

CONSTANCIA. 24 de septiembre de 2020. En la fecha pasa a despacho la devolución de las diligencias de notificación por parte del Centro de Servicios Judiciales, por cuanto no fue posible notificar al demandado. Sírvase proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Auto de sustanciación
Rad. Nro. 2019-387

Se dispone **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la devolución de las diligencias de notificación por parte del Centro de Servicios Judiciales, en razón a que una vez se envió el correo electrónico a la dirección señalada en el memorial que aportó la defensora, el sistema rechazó el mensaje luego de varios intentos, tal y como se observa en el archivo que se adjunta.

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído y se **ORDENA** que permanezca este expediente en la Secretaría para tal efecto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia y durante dicho término.

Se **PREVIENE** a la antes citada en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0ae6c6f16ff6d816c0b8a63290377184093d4f0c0b57fcc13fec2d336da313f

Documento generado en 24/09/2020 03:32:28 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 08 de septiembre de 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal, remitió al Despacho la factura del costo del proceso de filiación y el estudio genético de filiación.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso Radicado No. 2019-00450

Dentro del presente proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, promovida por la señora **DIANA YANETH MARTINEZ LOPEZ**, a través de Defensora de Familia, frente al señor **FREDY ANDRES SANDOVAL CAMPIÑO**, se dispone;

Vista la constancia secretarial que antecede, se **CORRE TRASLADO** del resultado de la prueba de ADN, informe pericial de genética forense Nro. SSF-DNA-ICBF-2001000407, practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el termino de TRES DIAS, a las partes para los fines indicados en el artículo 228 del Código General del Proceso.

SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO, la factura número DNA 20010000407, expedida por el INML. con respecto al costo del proceso de filiación.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bccdb0c99858c7df9dbc7d84113239d4304c83ca302a7c4742430df98e5a71b3

Documento generado en 24/09/2020 03:32:31 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-00087

En el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **KAREN VIVIANA MEGLAN GRAND**, través de Apoderada Judicial, frente al señor **JULIAN ANDRES GOMEZ OCAMPO**, vencido el término de traslado de la demanda, se dispone a continuar con el trámite regular del proceso.

Al tenor de lo dispuesto por el art. 392 del C.G. del P. Se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro civil de nacimiento de la menor GUADALUPE GOMEZ MEGLAN.
- Registro civil de nacimiento del señor JULIAN ANDRES GOMEZ OCAMPO,
- Registro civil de nacimiento de la señora KAREN VIVIAN MEGLAND GRAND.

Prueba testimonial:

Se decreta el testimonio de los señores Nuri Madid Castro Carvajal, Marisol Grand López, Alba Nelly López Ospina, Rubiela López López

DE OFICIO

Se decreta interrogatorio de parte al señor **JULIAN ANDRES GOMEZ OCAMPO**.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Consignación depósitos judiciales, del 21 de agosto de 2020.

- Contrato individual de trabajo a termino fijo del señor JULIAN ANDRES GOMEZ OCAMPO.

Prueba testimonial:

La parte demandada no pide prueba testimonial

DE OFICIO

Se decreta interrogatorio de parte a la señora **KAREN VIVIANA MEGLAN GRAND**

Decretado lo anterior se procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, practica de otras pruebas, fijación de litigio, control de legalidad, practica de las demás pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el **Día 13 DE ENERO DEL AÑO 2021 a las 9:00 A.M**

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia que en dicha fecha se programa.

PREVENIR a las partes para que el término de la distancia, procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos, al igual que los números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde deberán de conectarse para la realización de la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

CJPA

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97232cc7c57f2fe70d69ac24db972202fc406229bc3c0cc708d06775f779e0b8
Documento generado en 24/09/2020 03:32:33 p.m.

CONSTANCIA. 24 de septiembre de 2020 en la fecha pasa despacho memorial suscrito por el abogado **JUA DAVID PEREZ LOPEZ**, informando la dirección donde puede ser notificado el demandado señor **RICARDO DE JESUS LLANO BURITICA**. Sírvase proveer.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2020-184

De conformidad con el memorial suscrito por el abogado **JUAN DAVID PEREZ LOPEZ**, se tendrá como dirección para efectos de notificación del señor **RICARDO DE JESUS LLANO BURITICA**, la siguiente dirección: carrera 38 No. 49F-34 en la ciudad de Manizales. Por lo tanto, póngase en conocimiento del Centro de Servicios, la dirección electrónica, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37476fdb114e4c99a5081546f7923440c009cc6e6d9b138d7be121db781b259

Documento generado en 24/09/2020 03:32:14 p.m.

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el anterior escrito allegado por la apoderada de la accionante a través del cual impugna el fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional radicada bajo el número 2020-00138. Así mismo le hago saber que la notificación a la accionante del fallo fue recibida el 3 de agosto del 2020 (según certificado de entrega) los términos de traslado para pronunciarse corrieron los días 4, 5 y 6 de agosto del 2020, en silencio. El día 16 de septiembre del 2020 allegan escrito de impugnación.

3/8/2020

Correo: Juzgado 05 Familia - Caldas - Manizales - Outlook

 Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear ...

FALLO DE TUTELA 2020-00138

J Juzgado 05 Familia - Caldas - Manizales
Lun 03/08/2020 15:25
Para: notificacionesjudiciales@chec.com.co; Jazmin Gomez Agudelo

 SENTENCIA 2020-00138 DER...
260 KB

BUENAS TARDES, ADJUNTO ARCHIVO CON FALLO DE TUTELA, PARA SU DEBIDA NOTIFICACIÓN

RADICADO: 2020-00138
ACCIONANTE: ALBA LUCIA LOPEZ SANCHEZ
ACCIONAD: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales - Caldas

 Vista general

Manizales, 24 de septiembre

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Veinti (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Según el informe que antecede la apoderada de la accionante DRA. LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZABAL **impugnó** el fallo proferido el día 3 de agosto del 2020, pero lo hizo en forma **extemporánea**. Razón por la cual no se le dará trámite a la impugnación interpuesta.

Lo anterior, con base en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela y que en lo que respecta a la impugnación del fallo dispone:

"Artículo 31. *Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".
(Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, el término de tres (3) días para **IMPUGNAR** venció el día 14 de febrero del 2019 a las 6:00 PM y la parte accionada **impugnó** el fallo el día 18 de febrero del 2019 es decir se presentó de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **impugnación** interpuesta por la parte accionante, dentro de esta Acción de Tutela formulada por la señora **ALBA LUCIA LOPEZ SANCHEZ** a través de apoderada contra **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC**, por cuanto se hizo en forma **extemporánea**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al impugnante por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se notifique a las partes el contenido de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
BEAR

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**436e3024da329ff7278d04e7977060fdd62b80a22635f35bd2
7012e13a1be818**

Documento generado en 24/09/2020 03:32:16 p.m.

Radicado 1700131100520200004300

Divorcio

Sustanciación No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a continuación a resolver lo pertinente en el presente proceso de DIVORCIO adelantado por LUIS ALBERTO - ARIAS URIBE frente a MARIA MARLEN DUQUE ECHEVERRI.

Continuando con el trámite de la presente demanda se dispone nombrar curador curador-ad litem de la señora MARIA MARLEN DUQUE ECHEVERRI, nombramiento el cual recae en cabeza del dr. **LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS** (alzateymoralesabogados@gmail.com); a quien se le deberá informar que debe manifestar la aceptación del cargo o excusarse de servirlo dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la designación; hágasele las advertencias dispuestas por el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3929b185d541674913e98ceaa69340a7e0d8782567f8f53b28eb5118e12431

f6

Documento generado en 24/09/2020 03:32:17 p.m.

Radicado 17001311000520200012800

Ejecutivo de Alimentos

Interlocutorio No.193

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Septiembre veinticuatro de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**” promovida por la señora DIANA RAMIREZ BELTRAN frente a JORGE ARMANDO MARIN BEDOYA.

Toda vez que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, se dispone estarse a lo normado por el art. 90 del C. G. del P, el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**” promovida por la señora DIANA RAMIREZ BELTRAN frente a JORGE ARMANDO MARIN BEDOYA.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fca965134194cc3709ac5a1e0373ede472e69bbe25b91f832c861928ecb17

f9

Documento generado en 24/09/2020 03:32:18 p.m.

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Septiembre veinticuatro de dos mil veinte

Dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL tramitado por GUILLERMO ALBERTO - ZULETA CUERVO frente a NANCY MARGARITA LARGO MOLINA, se dispone:

Revisado el dossier, observa este Operador Jurídico que aún no se constata la notificación del demandado, en tal razón se dispone:

REQUIRIR a la parte actora, para que proceda a cumplir dicha carga procesal, lo cual deberá hacerlo en el término 30 días.

Se **PREVIENE** a la demandante que de no cumplir con dicha carga procesal en el término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

17001-31-10-005-2020-00020-00
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Código de verificación: **c3432706c34413dbeef74d81fc8eaf4da238ff78b5a026fcc0675af4f0ef70b**

Documento generado en 24/09/2020 03:32:20 p.m.

Radicado 1700131100520030030500

Alimentos

Sustanciación No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte

Procede el Despacho a continuación a resolver lo pertinente en el presente proceso de ALIMENTOS adelantado por la señora CLAUDIA EMILIA TANGARIFE en contra de la señora MARINA ZULUAGA BUSTAMANTE.

Vista la solicitud elevada por la señorita NATALIA SANCHEZ TANGARIFE - alimentaria del presente proceso - donde solicita al Juzgado se oficie a COLPENSIONES para que le sigan consignando la cuota alimentaria en su cuenta de ahorros del Banco Agrario, toda vez que la abrió para que sea consignada su cuota alimentaria.

Frente a lo peticionado se ordena requerir a la solicitante para que informe el número de la cuenta de ahorros, la cual se hace necesaria para poder comunicarle lo pertinente al pagador de la demandada.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418a65f6db9df516f03e50942b3d15f836d2a41a6438a59485273ff70c52cd3

4

Documento generado en 24/09/2020 03:32:21 p.m.

CONSTANCIA. 24 de septiembre de 2020. Pasa el proceso a despacho del señor Juez informándole que el término para que la parte demandada contestará la demanda ya venció. El señor **CESAR AUGUSTO CAÑON AGUIRRE** no hizo pronunciamiento. Así mismo, el oficio del 15 de septiembre de 2020 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de veinte (2020).

Auto interlocutorio
Rad: 2019-00310

Procede el Despacho a continuación lo pertinente en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandante **PAMELA QUINTERO CANDELA**, a través de apoderado Judicial, en calidad de representante legal de la menor **MARIA JOSE CAÑON QUINTERO** y en contra del señor **CESAR AUGUSTO CAÑON AGUIRRE**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante auto calendarado 12 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago solicitado por cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **CESAR AUGUSTO CAÑON AGUIRRE**, las cuotas alimentarias dejadas de cancelar así:

MES AÑO	VALOR ADEUDADO
MARZO 16 2020	\$1.000.000
ABRIL 15 2020	\$1.000.000
MAYO 16 2020	\$1.000.000
JUNIO 16 2020	\$1.000.000
TOTAL	\$5.000.000

Por las cuotas que se sigan causando en el transcurso de proceso más sus intereses hasta el que se verifique totalmente el pago.

El demandado pese a que se notificó del mandamiento de pago el día 18 de agosto de 2020 a través de su correo electrónico, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso modificado por la ley 1395 del 12 de julio de 2010, Art. 30 :

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. ...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado fuera de texto).

1-Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el inciso segundo del Art. 440 del Código de general del proceso, reformado por el Art. 30 de la Ley 1395 en la forma ya transcrita en este auto.

2-Como puntal del cobro ejecutivo que reposa Escritura Pública No. 159 otorgada el 31 de enero de 2017 ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, en la cual se fijó como cuota alimentaria en favor de la menor ANA SOFIA la suma de \$600.000. Incrementados anualmente conforme al IPC.

El documento presentado cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del proceso; el cual también establece que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones contenidas en una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, cumple plenamente los requisitos señalados por la última norma transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses de los mismos; toda vez que las cuotas alimentarias a pesar del tiempo transcurrido no se han cancelado en su totalidad, por lo que se incurrió en mora desde el momento en que se dejaron de cancelar las sumas aludidas en la demanda y la afirmación que al respecto hace la actora, **el obligado no propuso excepciones.**

Por lo ya dicho se continuará la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 5 de febrero de 2020, así como las cuotas que se causen en el curso del proceso y con respecto a los intereses de mora éstos se liquidarán a la tasa estipulada conforme al art. 1617 del Código Civil sobre las cuotas alimentaria adeudadas.

Se condena en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en mandamiento de pago del 12 de agosto de 2020 librado en contra del señor CESAR AUGUSTO CAÑON AGUIRRE instaurado por la señora DIANA PAMELA QUINTERO CANDELA en favor de la menor MARIA JOSE CAÑON QUNTERO por las siguientes sumas de dinero:

MES AÑO	VALOR ADEUDADO
MARZO 16 2020	\$1.000.000
ABRIL 15 2020	\$1.000.000
MAYO 16 2020	\$1.000.000
JUNIO 16 2020	\$1.000.000
TOTAL	\$5.000.000

SEGUNDO: De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, (modificado por la ley 1395 de 2010) cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito**. Con respecto a los intereses moratorios éstos serán liquidados conforme al art. 1617 del C.C sobre las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandante las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad estar representado por abogado de oficio.

CUARTO: SE AGREGA el oficio del 15 de septiembre de 2020 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, mediante el cual informan que la medida de embargo sobre el vehículo UUT304 de propiedad del demandado surtió efectos.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3bf582290a99b7048d050df0f528b30c193a14543096105bc38fa2bb51925e**
Documento generado en 24/09/2020 03:32:23 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho del señor Juez el anterior escrito informándole que el apoderado de la parte demandante presento incidente contra el pagador de VIGITECOL como responsable solidario por los descuentos que se le deben efectuar al demandado.
Manizales, septiembre 24 del 2020

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de septiembre del dos mil veinte (2020)

Rad:2020-00153

Procede el Despacho a resolver en el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** demandante la señora **LAURA VALENTINA FRANCA AGUIRRE** frente al señor **HECTOR FABIO MUÑOZ**, sobre la viabilidad de dar trámite al incidente contra el pagador de **VIGITECOL**, solicitud que es presentada por el apoderado de la demandante, de manera que a través de este proceso se le reconozcan a la actora el valor de las cuotas alimentarias dejadas de consignar por la empresa pagadora.

A la solicitud se le dará el trámite de incidente según lo dispuesto por el artículo 129 del CGP

Por lo expuesto e Juez Quinto de Familia de Manizales, caldas

RESULEVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de TRES (3) días del presente incidente contra el pagador de **VIGITECOL**, para que se pronuncie sobre éste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos.

SEGUNDO. Al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 CGP.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94a7b0d152199a2b883966e881abd08ad4afc44c46025cfac1d2e
533cd73e1e9**

Documento generado en 24/09/2020 03:32:25 p.m.

Radicado 170013110052020000200

Ejecutivo de alimentos

Sustanciación No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a continuación a resolver lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS adelantado por la señora MARIA ELENA MEDINA GRAJALES frente a ROSEMBERG - HIDALDO DIAZ.

Visto el memorial arribado por el apoderado de la actora mediante el cual hace saber que la demandante ha cancelado el valor de matrícula de su hija la VALENTINA HIDALGO MEDINA, por valor de \$1.828.906, recibo el cual aportan al plenario e indican que el mismo hace parte de la liquidación del crédito. Así mismo, presentan la liquidación del crédito actualizada.

Adicionalmente solicita el togado requerir a BANCOOMEVA para que indique que pasó con la medida de embargo decretada sobre la cuenta bancaria del señor ROSEMBER HIDALGO DIAZ, toda vez que no se ha informado nada al respecto por dicha entidad bancaria.

Frente a lo anterior, se dispone:

- Agregar al plenario y dejar en conocimiento del demandado el recibo de matrícula allegado por la demandante.
- De la liquidación del crédito allegada por la parte actora se dispone correr traslado al demandado por el término de 3 días para los fines indicados por el art. 446 del C. G. del Proceso.
- Se accede a la petición de oficiar a BANCOOMEVA para que informen lo pertinente respecto del embargo, y toda vez que en auto que la decretó no se limitó la medida en esta oportunidad a ello se procede limitando el embargo a la suma de \$25.000.000. Por secretaria ofíciase en lo pertinente a dicha entidad

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**019b98a89da5242b096ae59a018b2f133890d2463ceabe08f10c694d12d43
da2**

Documento generado en 24/09/2020 03:32:27 p.m.